



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CASTROPOL**

SENTENCIA: 000 /2017

C/ DAMASO ALONSO S/N, "EDIFICIO JUZGADOS" 33760-CASTROPOL

Teléfono: 985635521/985635076

Fax: 985635134

Equipo/usuario: MCS

Modelo: S40000

N.I.G.: 33017 41 1 2016 0000272

JVV JUICIO VERBAL (REGIMEN VISITA ABUELOS) 000 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. CARMEN MARIA SUAREZ PEREZ,

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº /2017

En Castropol, a 9 de marzo de 2017.

Juez que la dicta: Dña. Begoña Díaz Morís

Parte demandante: Dña. y D.

Abogado: D. Manuel Rodríguez Velázquez.

Procurador: Dña. Carmen María Suárez Pérez.

Parte demandada: D.

Abogado: Dña.

Procurador: Dña.

Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de julio de 2016, la Procuradora Dña. Carmen María Suárez Pérez, actuando en nombre y representación de Dña. y D.

interpuso ante este Juzgado demanda de juicio verbal sobre visitas respecto del menor frente a

D. , en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de pertinente aplicación, acabó suplicando el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

1.- Se declare que los actores, en su calidad de abuelos maternos del menor, tienen derecho a disfrutar de un régimen de comunicaciones y visitas con el mismo.

2.- Que el meritado régimen de visitas se desarrollará en dos períodos:

a.- Hasta que el menor tenga dos años: Los abuelos maternos pueden visitar y recoger al menor en el domicilio paterno y estar en su compañía durante los fines de semana alternos, manteniéndolo en el domicilio de ambos en Tablado (Tineo), bien desde las 18:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo, bien desde las 12:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del domingo.

b.- A partir de que el menor tenga dos años el citado régimen se ampliará a períodos vacacionales en verano y en navidad. Así, durante el verano los abuelos podrán disfrutar de la compañía del menor durante un mínimo de 30 días (mientras no esté escolarizado), entre los meses de julio, agosto y septiembre, siendo a elección de los mismos según trabajo del padre (Si lo tuviera), y de común consenso entre ambas partes, salvo que no haya acuerdo en cuyo caso corresponderá la elección al padre en los años pares y a los abuelos en los impares.

En los períodos de Navidad, los abuelos podrán estar en compañía del menor al menos la mitad del período vacacional, fijándose este de acuerdo con el calendario escolar y mientras el menor no esté escolarizado, entre los días 23 de diciembre y 7 de enero, aplicándose los mismos criterios de elección que se han expuesto para los períodos estivales.

3.- Se declare igualmente que los abuelos maternos podrán comunicarse con el menor vía internet o telefónicamente, al menos una vez por día.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales al demandado si se opusiera a la pretensión formulada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal, para que procedieran a contestar en el plazo legalmente previsto, lo que efectuaron en tiempo y forma.

Tras lo cual, y previa una suspensión por los motivos que son de ver en la causa, se convocó a las partes a la celebración de la preceptiva vista el día 2 de marzo de 2017.

TERCERO. El día señalado se celebró la vista con la presencia de todas las partes personadas y del Ministerio Fiscal.

Abierto el acto, el demandante se ratificó en sus peticiones, incluyendo sin embargo una solicitud subsidiaria en cuanto al desarrollo de las visitas, consistente en que los abuelos puedan estar con el menor fines de semana alternos, una semana en julio y otra semana en agosto.

Del mismo modo la representación del demandado se ratificó en su oposición, proponiendo no obstante, y con carácter subsidiario, un régimen de comunicaciones y visitas progresivo consistente en que hasta que el menor cumpla dos años, los abuelos puedan tenerlo unas hora en su compañía en la tarde o la mañana de un sábado al mes, a partir de que el menor cumpla dos años estas visitas se desarrollarán, sin pernocta durante un fin de semana de igual manera, es decir, unas horas el sábado y otras el domingo; y cuando el menor cumpla tres años se ampliarán a una semana en verano y unos días en navidad, ya

con pernocta. Incide la demandada de que en el caso de los días de visita coincidiesen con alguna festividad, deberán cambiarse por otros para que el menor pase siempre las fechas señaladas en compañía de su padre. Del mismo modo, los días que el menor pase con sus abuelos durante la Navidad, tampoco podrán coincidir con ninguna festividad.

A continuación se recibió el pleito a prueba, practicándose únicamente el interrogatorio de las partes y la documental unida a las actuaciones.

Realizada la prueba con el resultado que es de ver en el procedimiento, se ratificaron las partes en sus peticiones iniciales, siendo que el Ministerio Público informó a favor de establecer un régimen de visitas progresivo, a favor de los abuelos, en los términos solicitados como petición subsidiaria por el demandado.

Tras lo cual, quedaron los autos vistos para sentencia,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento ejercitan los demandantes acción solicitando que el tribunal efectúe los pronunciamientos que han quedado expresados en el Fundamento Primero de esta Resolución, y ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 160 del CC.

Como base fáctica de sus pretensiones indican que el menor nació de la unión de su hija con el ahora demandado, aclarando que la madre del menor falleció solo un mes después de dar a luz al pequeño. Sostienen que se trató de un embarazo de alto riesgo durante el que la madre fue atendida por los ahora demandantes en todo momento. Así las cosas, siempre ha existido una buena relación con el padre de su nieto, de manera que nunca han perdido el interés por estar presentes en la vida del menor y ayudar al demandado en todo lo posible. No obstante esta situación se fue enfriando con el tiempo, y entienden que resulta necesario regularizar un régimen de visitas que les permita estar en compañía de su nieto, siendo además que las especiales circunstancias existentes convierten a esta medida en necesaria para que el menor no pierda los lazos y referencias con su familia materna.

El demandado sostiene en esencia que nunca se ha opuesto a que los demandantes tengan relación con el menor, pareciendo que sus reticencias se dirigen a poner de manifiesto que lo que pretenden los abuelos es ocupar el lugar del padre, cosa que no le resulta justificada, pues el menor se encuentra perfectamente atendido por este que además tiene un apoyo en su familia y en los servicios sociales.

En consecuencia considera innecesario establecer un régimen de visitas, pues insiste en que los abuelos han visto regularmente a su nieto, aunque probablemente no tanto como les gustaría, pero ello no puede justificar que se establezca un régimen de comunicaciones y visitas como el que la ley prevé para los progenitores, pues ellos no tienen esa condición. Por todo lo cual, considera como decimos innecesario fijar régimen de visitas alguno, y mucho menos establecer las que se pretenden de contrario considerándolas excesivas y abogando, de forma subsidiaria, para que en el

caso de considerarse necesario, las visitas fijadas se ordenen de forma limitada y progresiva.

El Ministerio Público, por su parte, considera necesario que las relaciones del menor con los abuelos se vean garantizadas por medio de un régimen de visitas de carácter progresivo y con una amplitud limitada, sin que pueda equiparse esta al que correspondería a un progenitor no custodio.

SEGUNDO. Debemos abordar la controversia planteada recordando el contenido del artículo 160 del CC, que dispone: *"No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores"*.

Dicho esto, conviene recordar que no puede, ni lógica ni legalmente, equipararse el derecho de visitas a favor de un progenitor no custodio respecto de sus hijos con el derecho de otros parientes y allegados en relación con los menores, encontrando aquel su específica regulación en el artículo 94 del Código Civil y este último en el párrafo 2º del artículo 160 del Código Civil; hablando el primero de visitar y comunicar con los hijos y tenerlos en su compañía, y el segundo de relaciones personales; y tales diferencias de matiz en la propia terminología legal implican que, en caso de conflicto, no pueden darse a estas relaciones la misma extensión que a las paterno-filiales, pero sin que ello suponga una total ignorancia del derecho de aquellos parientes. Además, es preciso recordar que la piedra angular de toda resolución que implique a menores no es otra que procurar el beneficio del menor.

Siendo lo que acabamos de indicar la realidad jurisprudencial, no podemos perder de vista que estas relaciones con los abuelos y con otros parientes deberán analizarse en la óptica de cada supuesto. Decimos esto porque el caso que nos ocupa tiene a nuestro juicio especialidades muy concretas que hemos de valorar.

De este modo, consideramos esencial el hecho de que la madre del menor haya fallecido cuando este contaba con solo un mes de vida. Esta circunstancia es altamente relevante a la hora de resolver este conflicto, y ello no solo atendiendo a la necesidad de los abuelos de estar con su nieto tras la pérdida sufrida, sino atendiendo específicamente al bienestar de este y a la garantía de su desarrollo normalizado e integral.

En este sentido creemos que la falta de la madre a una edad tan temprana, nos obliga a asegurándonos, en lo posible, de que va a tener, aunque sea mínimamente garantizado, un vínculo con su familia materna, vínculo del que necesariamente serán hilo conductor sus abuelos maternos. Es decir, considera esta juzgadora que es su obligación establecer una fórmula que permita que el menor tenga un contacto suficiente con su familia materna, que le permita conocerla e integrarse en la misma, contacto que no solo se ciñe a sus abuelos maternos,

sino también a sus tíos y primos, pues esto le va a evitar un desarraigo con esa rama de su familia. Decimos esto porque parece evidente, llegadas las posturas de las partes a este punto procesal, que no existen los contactos ni las facilidades que serían deseables a ese fin, pues de otro modo no tendría sentido impetrar la tutela de la justicia.

Con todo lo dicho, trataremos de articular una fórmula que garantice el bienestar y los derechos del menor a tener contacto con su familia materna, pero sin olvidarnos, como ya hemos expresado, que el derecho de los abuelos a tener relación con su nieto, por más que lo deseen, no puede otorgarles la condición, ni los derechos ni las obligaciones que son propias de los progenitores.

Dicho lo cual, para garantizar ese contacto tampoco podemos perder de vista dos circunstancias esenciales en este caso. La primera es la corta edad del menor, y la segunda la distancia existente entre los domicilios del menor () y el de los abuelos maternos ().

Respecto a la primera, discrepamos de las conclusiones tanto del demandado como del Ministerio Público, en el sentido de que, precisamente por tratarse de un menor de corta edad, su adaptación y estancias con sus abuelos maternos, es decir, fuera del que es su domicilio, resultará más sencilla que si se tratara de un niño de más edad. La segunda de las cuestiones, nos lleva también a descartar la procedencia de unas visitas como las propuestas en cuanto a los fines de semana sin pernocta, pues el menor, de apenas año y medio de edad, debería soportar dos horas de viaje cada sábado y cada domingo que estuviera con sus abuelos, atendiendo a la distancia y condiciones de la carretera que une sus domicilios.

En consonancia con lo expuesto, no creemos que en absoluto resulte abusivo por parte de los abuelos, ni perjudicial para el menor, un régimen de visitas que incluya la pernocta desde el primer momento, y ello, por una parte, porque los demandantes no son unos extraños para su nieto, y por otra, atendiendo a la corta edad , entendemos que no necesita ninguna adaptación específica previa para estar con ellos.

No obstante, las comunicaciones entre ambos no pueden concederse con la amplitud que pretenden los actores, pues, como ya hemos dicho, ellos no son los progenitores del menor, pareciendo adecuado atender la oposición del padre en este sentido.

De esta manera, nos parece que los derechos e intereses de todas las partes en conflicto se pueden reconducir estableciendo que los abuelos tengan derecho a tener a su nieto en su compañía un fin de semana al mes, desde las 18:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio paterno; bien directamente o bien por medio de una tercera persona previa comunicación y autorización del padre.

En caso de desacuerdo acerca del fin de semana a disfrutar, este será el primero de cada mes.

Este régimen ordinario de visitas se suspenderá los meses de julio y agosto, de manera que los demandantes podrán tener a

su nieto en su compañía una semana de cada uno de los meses indicados, siendo que en caso de desacuerdo sobre el período a disfrutar este abarcaría desde las 10:00 horas del día 1 de cada mes a las 20:00 horas del día 7 de cada mes; produciéndose las entregas y recogidas del menor como ha quedado expuesto.

Del mismo modo, el régimen de visitas ordinario se suspenderá en el mes de diciembre, de manera que el menor podrá estar en compañía de sus abuelos maternos desde las 10:00 horas del día 26 hasta las 20:00 horas del día 30, realizándose las entregas y recogidas del modo ya indicado.

TERCERO.- En consideración a la especial naturaleza de los derechos ventilados en la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los art. 394 y 398 de la LEC, no ha lugar a la imposición de costas a ninguno de los litigantes.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda establecer las siguientes medidas mínimas destinadas a favorecer las relaciones de los demandantes con su nieto menor de edad :

Dña. _____ y D. _____
podrán tener a su nieto _____ en su compañía un fin de semana al mes, desde las 18:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio paterno; bien directamente o bien por medio de una tercera persona previa comunicación y autorización del padre. En caso de desacuerdo entre las partes, el fin de semana a disfrutar de la compañía del menor, será el primero de cada mes.

Este régimen ordinario de visitas se suspenderá los meses de julio y agosto, de manera que los demandantes podrán tener a su nieto en su compañía una semana de cada uno de los meses indicados, siendo que en caso de desacuerdo sobre el período a disfrutar este abarcaría desde las 10:00 horas del día 1 de cada mes a las 20:00 horas del día 7 de cada mes; produciéndose las entregas y recogidas del menor como ha quedado expuesto.

Del mismo modo, el régimen de visitas ordinario se suspenderá en el mes de diciembre, de manera que el menor podrá estar en compañía de sus abuelos maternos desde las 10:00 horas del día 26 hasta las 20:00 horas del día 30, realizándose las entregas y recogidas del modo ya indicado.

Todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a la pieza separada de medidas provisionales, y con él procédase a su archivo.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el tiempo y forma establecidos en los artículos 455 y siguientes de la LEC.

Así lo acuerda, manda y firma S. S^a. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su SS^a, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe

